

I. Disposiciones generales

PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de marzo de 1963 por la que se aprueban las nuevas Reglamentaciones de «Zumos de Frutas», «Bebidas Refrescantes» y «Jarabes y Horchatas»

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de jarabes y horchatas, aneja a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4214, segunda columna, artículo 1.º, donde dice: «62º Brix», debe decir: «62º Brix, como mínimo».

En la misma página y columna, artículo 2.º, línea cuarta, donde dice: «20º Brix», debe decir: «15º Brix».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se extiende la aplicación de la de 27 de noviembre de 1962 a las prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 27 de noviembre de 1962 diferenció en los expedientes de crisis de trabajo tramitados al amparo del Decreto 2082/1959, por el que se estableció el Subsidio de Paro y sus disposiciones complementarias, los dos casos de suspensión temporal de actividades y de cese definitivo en la Empresa, estableciendo que a los trabajadores que se les hubiera reconocido ambas situaciones de desempleo, con derecho a aquel Subsidio de Paro, tendrían derecho a la prestación: por el primero, con suspensión temporal de hasta seis meses, ya que la suspensión tenía también ese límite, y otros seis meses por el cese definitivo de actividades, cuando entre aquellos dos expedientes hubiera existido solución de continuidad con reanudación intermedia de trabajo, que podrían prorrogarse por otros seis meses.

Las situaciones contempladas por la Orden citada eran las transitorias derivadas del Decreto 2082/1959, derogado y sustituido en sus prestaciones por la Ley 62/1961, que creó el Seguro Nacional de Desempleo, desarrollada por la Orden de 14 de noviembre del mismo año, y siendo las situaciones contempladas idénticas en sus efectos resulta de evidente justicia dar a la Ley citada la misma aplicación e interpretación que la Orden de 27 de noviembre de 1962 dió al Decreto 2082/1959.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 23 de la citada Ley 62/1961, se ha servido disponer:

Artículo único.—La Orden de 27 de noviembre de 1962 será aplicable en sus propios términos a las prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo implantado por Ley 62/1961.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1963 sobre cómputo de periodos de percepción de prestaciones del Seguro Nacional de Desempleo en los supuestos de paro parcial.

Ilustrísimos señores:

Tanto el artículo tercero de la Ley 62/61, de 22 de julio, como el artículo 5.º-2 de las normas para su aplicación, aprobadas por Orden de 14 de noviembre de 1961, prevén como situación cubierta por el Seguro Nacional de Desempleo la de paro parcial, entendiéndose por tal la reducción de la jornada normal o del número de días laborables, siempre que dicha reducción equivalga como mínimo a la tercera parte de las horas normales de trabajo.

En aplicación de estas disposiciones viene siendo otorgado el Seguro de Desempleo a los trabajadores que se hallen en situación de paro parcial, cuando la reducción de la jornada o de los días de trabajo ha sido debidamente autorizada. Han surgido dudas, sin embargo, en cuanto a la duración que debe tener la percepción de la prestación de paro, así en período normal como, en su caso, en el período extraordinario de prórroga que este Ministerio puede conceder en virtud de las facultades que tiene concedidas por el Decreto 2413/62, de 20 de septiembre. A resolver estas dudas se dirige la presente Orden, aplicando criterio idéntico en cuanto a la duración, al previsto legal y reglamentariamente para las prestaciones por paro total.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 23 de la Ley 62/61, de 22 de julio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los trabajadores en situación de paro parcial, en virtud de autorización reglamentariamente concedida a una Empresa para reducir la jornada normal o el número de días de trabajo, tendrán derecho a percibir las prestaciones del Seguro de Desempleo durante ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo.

Art. 2.º En el supuesto de que extinguidos los ciento ochenta y dos días naturales de paro efectivo citados se hiciera uso por este Ministerio de la facultad de prórroga, al amparo del Decreto 2413/62, de 20 de septiembre, la prórroga podrá concederse por un nuevo período de igual duración y características que el anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1963 sobre normas especiales del Seguro de Desempleo en la industria textil algodonera.

Ilustrísimos señores:

La Ley 62/61, de 22 de julio, por la que se estableció el Seguro Nacional de Desempleo, dispuso en su disposición adicional segunda que continuaran en vigor en cuanto no se opusieran a la misma el Decreto 301/59, de 5 de marzo, sobre subsidio de paro en la industria textil algodonera y las disposiciones dictadas en desarrollo de la misma.

El desarrollo del Seguro de Desempleo y la generalización y experiencia en cuanto a sus prestaciones hacen innecesaria la subsistencia en cuanto a las mismas normas especiales para el citado sector industrial, salvo en lo relativo a los fondos

para su financiación, cuestión respecto de la que el Ministerio de Trabajo ha de proponer en su día al Gobierno la solución que parezca más pertinente, y al informe preceptivo del Consejo asesor de la Dirección General de Empleo, que por su especialización es conveniente mantener.

En su virtud, y haciendo uso este Ministerio de las facultades que le confiere el artículo 23 de la Ley 62/61, de 22 de julio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El régimen de prestaciones de desempleo de la industria textil algodonera y de géneros de punto será el generalmente establecido por la Ley 62/61, de 22 de julio de 1961.

Art. 2.º Se deroga el Orden de 11 de marzo de 1959 en todas sus partes, salvo en lo relativo a la recaudación y administración de sus fondos de financiación y a los informes que, conforme a los artículos segundo, párrafo segundo, y sexto, ha de emitir el Consejo asesor.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de abril de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Empleo y Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se aprueba el Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico.

Ilustrísimos señores:

Creadas por Decreto de 27 de diciembre de 1962 la «Medalla al Mérito Turístico» y la «Placa al Mérito Turístico» condecoraciones nacionales, de carácter civil, para premiar a las personas e instituciones que hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus ramas, o que por su actuación se hayan destacado en favor del fomento del turismo, se hace necesario dictar las oportunas normas para regular la concesión y uso de las mismas.

En virtud de ello, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la concesión de la Medalla y Placa al Mérito Turístico.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LA MEDALLA Y LA PLACA AL MERITO TURISTICO

Artículo 1.º La Medalla al Mérito Turístico tiene por objeto recompensar a las personas físicas, nacionales y extranjeras, que hayan prestado servicios eminentes al turismo en cualquiera de sus aspectos o modalidades.

Art. 2.º La Placa al Mérito Turístico servirá para premiar a las instituciones, públicas o privadas, y a las empresas o industrias por su destacada actuación en favor del fomento del turismo.

Art. 3.º Tanto la Medalla como la Placa tendrán las siguientes categorías: de oro, de plata y de bronce.

Se otorgarán con independencia del rango o categoría de la persona o entidad agraciada, según la importancia de las acciones o méritos que se recompensen.

Art. 4.º Las condecoraciones citadas tendrán carácter honorífico, por lo que no serán pensionadas en ningún caso.

Art. 5.º La Medalla al Mérito Turístico, ajustada al modelo que se publica, tendrá forma circular, con borde irregular similar al de las monedas ibéricas un diámetro de 38 milímetros y un espesor de 2 milímetros.

Llevará en el anverso, concéntrico a su borde, un aro circular de 35 y 34 milímetros de diámetro exterior e interior, respectivamente, ostentando, dentro de él y en relieve, un bisonte echado con la cabeza vuelta semejante a los representados en la cueva de Altamira. En la parte superior, sobre el bisonte, la inscripción «Al Mérito» y en la inferior, bajo dicha figura, la de «Turístico». Ambas inscripciones irán talladas.

El reverso ostentará, dentro del aro de las mismas dimensiones y características del figurado en el anverso, la inscripción «Ministerio de Información y Turismo» y, entre dos puntas de diamante, la palabra «España».

El metal constitutivo de la Medalla será oro, plata o bronce, según la categoría de la que se trate.

La Medalla irá sujeta, por medio de una anilla, a una cinta de seda de 45 milímetros de longitud a la vista y de 35 milímetros de anchura, dividida longitudinalmente en tres partes. La central, de color blanco, de 11 milímetros de ancho, con filete rojo central de 2 milímetros de ancho y las otras dos que la enmarcan, de color amarillo, de 12 milímetros de ancho y con filetes laterales rojos de 2 milímetros de ancho.

La cinta se sujetará con hebilla de oro, plata o bronce, según la categoría de la medalla, de la forma y dimensiones usuales en esta clase de distintivos.

Art. 6.º La Placa al Mérito Turístico, ajustada al modelo que se publica, será de forma cuadrada, de 150 milímetros de lado.

Al anverso ostentará una recreación de los berracos de Guisando, con sol en la parte superior derecha representado por un círculo. A la izquierda de dicho círculo la inscripción «Al Mérito Turístico» y en la base del cuadrado la de «Ministerio de Información y Turismo España». El reverso será liso.

Los dibujos irán vaciados al agua fuerte y aplicado el metal en hojas delgadas sobre el mordiente que sirve para pegarlo. Las letras de las inscripciones irán talladas con buril y rellenos los huecos con el metal correspondiente.

El metal constitutivo de la placa será también, según su categoría, de oro, plata o bronce. Carecerá de anilla, cinta de suspensión y pasador.

Art. 7.º La Medalla al Mérito Turístico se concederá a las personas que reúnan alguno o algunos de los siguientes méritos:

Haber destacado por su abnegación, esfuerzo y trabajo personal en el fomento y desarrollo del turismo.

Haber prestado servicios relevantes en la Administración Pública, en Organismos internacionales o en Empresas e Industrias al Servicio del Turismo.

Haber colaborado con su inteligencia, laboriosidad y conducta desinteresada, en alto grado de ejemplaridad, al estudio o investigación técnica de los problemas turísticos.

Haber publicado libros de carácter social, económico o jurídico, de especial mérito, relacionados con el turismo.

Art. 8.º La Placa al Mérito Turístico se otorgará a las personas jurídicas, públicas o privadas, que se distingan por su actuación en favor del turismo; a las Industrias y Empresas turísticas por el desenvolvimiento logrado, tanto en su aspecto económico como en su aspecto social, su ejemplaridad profesional y su cooperación a los intereses turísticos generales; a Instituciones o Centros de Enseñanza, oficiales o privados, que destaquen por formar en sus alumnos una verdadera conciencia turística o por las enseñanzas especiales que sobre tal materia les impartan; a las Corporaciones públicas por la cantidad y calidad de servicios turísticos creados directamente o por los estímulos otorgados para su creación y actividad.

Art. 9.º La Medalla y la Placa al Mérito Turístico se concederán previa formación de expediente en el que queden plenamente justificados los méritos de la persona o entidad que la hagan acreedora a la condecoración.

Dicho expediente será incoado por acuerdo del Ministro de Información y Turismo, Secretario de Turismo, Directores generales de esta Subsecretaría o a instancia de otra autoridad de cualquier orden, o persona o entidad, excepto la interesada, alegando la razón de la petición que se formula.

El expediente se instruirá por la Subsecretaría de Turismo.

Art. 10. Todas las propuestas y peticiones relativas a estas